



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°056

Radicación: 44-001-31-05-002-2020-00066-01. Proceso Ordinario Laboral de Segunda Instancia. ARLES ANTONIO PELAEZ SOLANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES.

1. OBJETIVO:

Sería esta la oportunidad para resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta y del recurso de apelación, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha el 29 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario de la referencia, sin embargo, se avizora que se ha incurrido en una causal de nulidad insubsanable que de haberse advertido oportunamente habría impedido su admisión inicial y el adelantamiento de la actuación en esta jurisdicción, por lo que procede la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Distrito Judicial de Riohacha, a pronunciarse frente a dicha situación fáctica.

2. ANTECEDENTES:

1.- Arles Antonio Peláez Solano, de notas civiles conocidas en el plenario, ejerciendo su propia representación judicial, demandó por la vía ordinaria laboral a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, para que con su citación y audiencia, en sentencia de mérito que produzca efectos de cosa juzgada material, se decreten en su contra las siguientes declaraciones y condenas: i) declararla responsable de haber liquidado mal su pensión, toda vez que la reconoció por invalidez siendo que procedía la anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial; ii) ordenarle realizar la permutación o conversión de la pensión de invalidez a él concedida, por la pensión especial de vejez de la que trata el primer inciso del párrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; iii) declarar como fecha de su retiro de la actividad laboral el día

13 de diciembre y de conformidad con el artículo 13 del decreto 758 de 1990, el cual replica lo reseñado en el acuerdo 049 del mismo año, se tenga en cuenta para la liquidación de su pensión la última semana cotizada; iv) que la demandada pague la mora por las mesadas dejadas de pagar desde la fecha en que presento la solicitud de la pensión anticipada de vejez, con su respectiva indexación a la fecha de pago.

2.- Como soporte fáctico señaló: que nació el 25 de agosto de 1959 y cumplió sesenta (60) años en 2019; que laboró desde el día 1 de junio de 1994 hasta el 13 de diciembre en el sector oficial como Fiscal Delegado ante los Juzgados Penales Municipales del Distrito Judicial de Riohacha; que mediante dictamen 2017254569UU emitido por Colpensiones el día 21 de diciembre de 2017, se le reportó una PCL de 55.32% y una deficiencia de 34.82%, con fecha de estructuración 7 de junio de 2017; que mediante resolución SUB 227870 adiada 22 de agosto de 2019, le fueron reconocidas prestaciones económicas por invalidez, resolución esta que fue recurrida; que en respuesta al recurso presentado, mediante resolución SUS 290084 del 22 de octubre, le reconocieron un retroactivo pensional a partir del 7 de junio de 2017; que el 23 de abril de 2020, por favorabilidad solicitó a Colpensiones la permutación de la pensión de invalidez por la anticipada de vejez, la cual fue negada mediante resolución SUB 101173 fechada el 29 de abril hogaño; que apeló dicha decisión el 11 de mayo del mismo año y en repuesta del 20 de mayo se confirmó la resolución apelada; que presentó demanda ordinaria laboral el día 6 de julio de 2020, para por esta vía obtener lo negado por Colpensiones.

3.- La demanda fue inadmitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha por medio de Auto datado el 19 de agosto 2020, por no cumplir los requisitos del artículo 25 del Código Procesal Laboral; una vez subsanada fue admitida mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2020, ordenándose la notificación y traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, entidad que recorrió traslado de la demanda en la oportunidad debida.

4.- Concluido el debate probatorio, el juez de conocimiento dirimió la primera instancia con fallo datado el 29 de octubre de 2021, concediendo el petitum demandatorio, toda vez que, que encontró razonables las suplicas deprecadas.

5.- La sentencia emitida fue apelada por las partes, y por tal motivo se envió el expediente al superior en grado de consulta y para resolver las apelaciones, que correspondería conocer en esta instancia, si el Juzgado no hubiese incurrido en una causal de nulidad insubsanable, que a continuación esta colegiatura procede a estudiar.

CONSIDERACIONES

1.- Al hacer el respectivo estudio de fondo, observa la Sala que el juez de instancia no advirtió que *los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que debió rechazar la demanda conforme a lo regulado en el párrafo segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que por analogía le es aplicable a los procesos laborales.*

2.- En criterio de la H. Corte Constitucional, reiterado en Auto A490-21 se fijó como regla de decisión que, *“Los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

3.- Los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción están regulado por los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, que al respecto indican:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la

sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Al respecto de los efectos reseñados en precedencia, en el reciente pronunciamiento AL3872-2022, la sala laboral de la H. Corte Suprema de Justicia indico que *“Estos preceptos persiguen la materialización del derecho fundamental a una justicia pronta y eficaz y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, ya que evitan que los asuntos tramitados en otra jurisdicción siguiendo las formas preestablecidas en la ley y con respeto a las garantías y derechos de las partes, tengan que volver a iniciar desde cero o rehacerse totalmente.”*

Caso Concreto

1.- En presente caso, se observa que el demandante Arles Antonio Peláez Solano ostentó la calidad de empleado público, ya que laboró por más de veinticinco (25) años en el sector oficial como Fiscal Delegado ante los Juzgados Penales Municipales del Distrito Judicial de Riohacha, vinculándose desde el primero (1) de junio de 1994 y retirado del servicio mediante resolución 22409 del 9 de octubre de 2019 emitida por la Fiscalía General de la Nación.

2.- Que la pretensión de la demanda se concretó en que se ordene realizar la permutación o conversión de la pensión de invalidez concedida al demandante por Colpensiones mediante Resolución SUB 227870 del 22 de agosto de 2019, por la pensión especial de vejez de la que trata el primer inciso del párrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

3.- Colpensiones, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Extraordinario 4121 de 2011, es una *“Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo”* que hace parte del Sistema de Seguridad Social de Pensiones y tiene por objeto, entre otros *“la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”*, por lo que tiene la categoría de una administradora de pensiones.

4.- Verificado lo anterior, se constata que el demandante se trata de una persona que como empleado público obtuvo el derecho a una pensión, que es administrada por una persona de derecho público, y aplicando los preceptos legales y jurisprudenciales contenidos en precedencia se concluye con toda claridad que la Justicia Ordinaria Laboral carece de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, atendiendo a las facultades oficiosas concedidas al Juzgador de Segunda Instancia (Artículo 328 C.G.P.), se decretará la nulidad de lo actuado conforme a lo regulado por los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente, se ordenará enviar del expediente completo a la oficina judicial del Distrito Judicial de Riohacha y Administrativo de La Guajira para que por reparto se asigne el proceso a uno de los jueces administrativos, para lo de su cargo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, la Guajira,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de lo actuado conforme a lo regulado por los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, fechada 29 de octubre de 2021, con la advertencia que conservaran validez las pruebas practicadas, y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, por cuanto la jurisdicción ordinaria Laboral carece de competencia para conocer de este asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, remítase la totalidad del proceso a la oficina judicial del Distrito Judicial de Riohacha y Administrativo de La Guajira para que por reparto se asigne el proceso al conocimiento de los jueces administrativos, para lo de su cargo..

CUARTO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado